

ARTICULO 2º — La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta días a partir de su promulgación. Queda expresamente determinada la obligatoriedad del Estado y de las Empresas Privadas, de concurrir a la citada Oficina Provincial de Desempleo, para la contratación de mano de obra, que deberá ser encasillada de acuerdo a la especialidad que se requiera y al orden prioritario de inscripción que se acreditará con un certificado que otorgará la Oficina inscriptora.

ARTICULO 3º — Los empleados necesarios para el funcionamiento de la Oficina Provincial de Desempleo, serán tomados del mismo Ministerio, previa una reorganización y selección de su planta permanente.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de las partidas presupuestarias existentes o a crearse del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 5º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICINCO DIAS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Antonio Onésimo Saari
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Agosto de 1974.

Decreto G. N° 2690.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro

LEY N° 2757 (Dcto. N° 2691).

**GUARDERIAS INFANTILES — SU
INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Organismo que corresponda, la instalación y funcionamiento de Guarderías Infantiles, a tales efectos contarán con equipamientos adecuados.

ARTICULO 2º — Ubicarlas en las zonas urbanas y en los lugares rurales donde se realicen trabajos estacionales y también donde se construyan grandes obras públicas durante el tiempo que duren los mismos.

ARTICULO 3º — Contarán con personal especializado docente y asistencial (maestras jardineras—nuses—pediatras—psicólogos—asistentes sociales y personal de maestranza).

ARTICULO 4º — Podrá el Poder Ejecutivo conformar a los fines expresados, los edificios de las escuelas primarias existentes, cuyas características lo permitan o en construcciones realizadas a tal efecto.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo, dictará oportunamente las normas, dis-

posiciones y reglamento, para el mejor funcionamiento de estas Guarderías.

ARTICULO 6º — Los gastos que demande el presente Proyecto de Ley, será imputado al Presupuesto de Gastos y Recursos del año 1975.

ARTICULO 7º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICINCO DIAS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Agosto de 1974.

Decreto G. Nº 2691.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro

LEY Nº 2758 (Dcto. Nº 2692).

SUBSIDIO PARA REPARACIONES EN IGLESIA DE SAN JOSE — FRAY MAMERTO ESQUIU

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a otorgar un Subsidio de CIEN MIL (\$ 100.000) PESOS LEY, con destino a las obras de reparaciones generales, remodelación y renovación de pinturas de la Iglesia Parroquial de San José—Departamento de Fray Mamerto Esquiú, de esta Provincia.

ARTICULO 2º — La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, tendrá a su cargo los estudios, planificación, concreción y administración de las obras a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, debiendo conferir a las mismas carácter prioritario.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará al Presupuesto General de Cálculos de Gastos y Recursos de la Administración Pública, para el año 1974.

ARTICULO 4º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Dr. Ricardo María Diego Moreno
Vice-Presidente A/C Presidencia
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Agosto de 1974.